



Gobierno Regional Junín



RESOLUCIÓN DIRECTORAL ADMINISTRATIVA

N°421 -2020-GRJ/ORAF

Huancayo, 04 NOV. 2020

EL DIRECTOR REGIONAL DE ADMINISTRACION Y FINANZAS DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN

VISTO:

Informe de Precalificación N° 091-2020-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, Memorando N° 278-2019/GRJ/GRI/SGO, Memorando N° 484-2019-GRJ/GGR, Resolución Gerencial General Regional N° 102-2019-GRJ/GGR, Memorando N° 485-2019/GRJ/GGR, Informe IVN N° 172-2019/DGR, Informe N° 056-2019/GRJ/CS, Reporte N° 314-2019/GRJ/ORAF, Memorando N° 741-2019/GRJ/SG; entre otros;

CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

SOBRE CONCURSO DE INFRACTORES

Al respecto, se debe señalar que la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, establece en el primer párrafo del numeral 13.2 del punto 13 lo siguiente: **"Si se diera la situación de presuntos directores que ostenten igual o similar nivel jerárquico y dependan de distinto inmediato superior del mismo rango, es la máxima autoridad administrativa la que determinara cuál de los jefes inmediatos debe actuar como Órgano Instructor"**, de donde se colige que los presuntos infractores en el presente caso, son: **LUIS ANGEL RUIZ ORE** - Presidente del Comité de Selección, **MARCIAL CASTRO CALLYAHUA** - Primer Miembro del Comité de Selección y **DAVID MOISES LLANCO FLORES** - Segundo Miembro del Comité de Selección, cuya autoridad instructora competente es el Director Regional de Administración y Finanzas, el cual fue designado por el Gerente General Regional través del Memorando N° 1812-2020-GRJ/GGR, ello en observancia del tercer párrafo del numeral 13.2 de la Directiva antes mencionada;

Como se podrá apreciar, según la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, la figura del concurso de infractores establece ciertos presupuestos destinados al esclarecimiento y determinación de las autoridades competentes que participarían en un procedimiento administrativo disciplinario. Sin embargo, en cuanto a la definición o conceptualización de dicha figura, no se aprecia que la referida Directiva haya previsto concepto alguno que esclarezca su aplicación práctica;





Gobierno Regional Junín



Por tanto, en el presente caso, resulta aplicable la figura de concurso de infractores, por existir una pluralidad de agentes, que han participado en un mismo espacio, de un único hecho y, como tal, éste resulte siendo imputable a todos ellos como falta disciplinaria, mucho más aun cuando la autoridad instructora competente fue designada a través del Memorando N° 1812-2020-GRJ/GGR, de mayor nivel jerárquico de entre todos los jefes inmediatos de los presuntos infractores, viene a ser el Gerente General Regional de la Institución:

- (i) Pluralidad de infractores, es decir la existencia de más de un servidor y/o funcionario público en un mismo lugar o tiempo.
- (ii) Unidad de hecho, esto es que el mismo suceso fáctico sea cometido por todos los infractores en un mismo lugar o tiempo.
- (iii) Unidad de precepto legal o reglamentario vulnerado, es decir que la misma infracción catalogada como falta sea atribuible -por igual- a todos los infractores;

En el presente caso, se ha cumplido con los tres presupuestos antes referidos:



- (i) El primer presupuesto se ha cumplido, debido a que en el presente caso existe una concurrencia de infractores (LUIS ANGEL RUIZ ORE - Presidente del Comité de Selección, MARCIAL CASTRO CALLYAHUA – Primer Miembro del Comité de Selección y DAVID MOISES LLANCO FLORES - Segundo Miembro del Comité de Selección), en un mismo lugar, es decir la Sede del Gobierno Regional de Junín
- (ii) El segundo presupuesto también se ha cumplido, puesto que han participado los presuntos infractores en un mismo espacio (Sede del Gobierno Regional de Junín), y de un único hecho (Contravención de las normas legales).
- (iii) Finalmente, el tercer Presupuesto también se ha cumplido, debido a que la infracción imputada como falta, es la misma para todos ellos (Las demás que señala la Ley - Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444);

Por tanto, en el presente caso, resulta aplicable la figura de concurso de infractores, por existir una pluralidad de agentes, que han participado en un mismo espacio, de un único hecho y, como tal, éste resulte siendo imputable a todos ellos como falta disciplinaria, mucho más aun cuando la autoridad de mayor nivel jerárquico de entre todos los jefes inmediatos de los presuntos infractores, viene a ser el Gerente General Regional de la Institución;

IDENTIFICACIÓN DE LOS PROCESADO:

NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	DIRECCION
LUIS ANGEL RUIZ ORE	SUB GERENTE DE SUPERVISION Y LIQUIDACION DE OBRAS – Presidente de Comité de Selección	Jr. Arequipa N° 947 - Huancayo
MARCIAL CASTRO CALLYAHUA	(Ex) SUB GERENTE DE ESTUDIOS (01-01-2019 al 24-04-2019) – Primer Miembro del Comité de Selección	Jr. Las Dalias N° 154 – Urb. Bellavista - Huancayo



Gobierno Regional Junín



DAVID MOISES LLANCO FLORES	(Ex) SUB DIRECTOR DE ABASTECIMIENTO Y SERVICIOS AUXILIARES (01-01-2019 al 23-09-2019) – Segundo Miembro del Comité de Selección	Calle los Artesanos N° 1091, El Tambo – Huancayo
----------------------------	--	--

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON INICIO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Del estudio y análisis de los documentos como el Memorando N° 278-2019/GRJ/GRI/SGO, Memorando N° 484-2019-GRJ/GGR, Resolución Gerencial General Regional N° 102-2019-GRJ/GGR, Memorando N° 485-2019/GRJ/GGR, Informe IVN N° 172-2019/DGR, Informe N° 056-2019/GRJ/CS, Reporte N° 314-2019/GRJ/ORAF, Memorando N° 741-2019/GRJ/SG; entre otros, se deduce que los investigados identificado en el numeral anterior, habría incurrido en presunta falta de carácter administrativo disciplinario tipificado en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057, donde señala que: **Son faltas de carácter disciplinario: d) “La negligencia en el desempeño de las funciones”**. De acuerdo a los siguientes detalles:



Que, mediante Memorando N° 278-2019/GRJ/GRI/SGO, de 16 de mayo de 2019 el Ing. José Luis Garay Cerrón, en su condición de Sub Gerente de Obras, solicita al Sub Director de Abastecimiento y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional Junín, la convocatoria del procedimiento de selección para la ejecución de Obra: “Ampliación y mejoramiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado de la Ciudad de San Ramon”;

Que, con Memorando N° 484-2019-GRJ/GGR, de fecha 17 de mayo de 2019 el Gerente General Regional del Gobierno Regional Junín, aprueba el expediente de contratación para la ejecución de la Obra “Ampliación y mejoramiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado de la Ciudad de San Ramón”;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 102-2019-GRJ/GGR, de fecha 17 de mayo de 2019, se designa a los miembros del Comité de Selección, que tendrá a su cargo el procedimiento de selección;

CARGO	MIEMBROS TITULARES	MIEMBROS SUPLENTE
PRESIDENTE	Jakelyn Flores Peña	Luis Ángel Ruiz Ore
PRIMER MIEMBRO	Marcial Castro Callyahua	José Luis Garay Cerrón
SEGUNDO MIEMBRO	David Moisés Llanco Flores	Homero Franco Laureano Agüero

Que, mediante Memorando N° 485-2019/GRJ/GGR, de fecha 17 de mayo de 2019 el Gerente General Regional del Gobierno Regional Junín, procede a la aprobación de las bases del procedimiento de selección;

Que, con Informe IVN N° 172-2019/DGR, de fecha 02 de agosto de 2019 la Sub Dirección de Identificación de Riesgos que afectan la competencia del Organismo



Gobierno Regional Junín



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, con los fundamentos que expone concluye entre otros puntos señalando, es competencia del Titular de la Entidad declarar la nulidad del procedimiento de selección de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3 del presente informe IVN;

Que, mediante Informe N° 056-2019/GRJ/CS, de fecha 09 de agosto de 2019 los miembros del Comité de Selección, con los fundamentos que expone entre otros puntos recomienda se declare la nulidad del procedimiento de selección Licitación Pública N° 003-2019-GRJ/CS-1, hasta la etapa de CONVOCATORIA, donde se ha generado el vicio, por contravención expresa del Artículo 2° de la ley, Artículo 27 del Reglamento y el Manual de Usuario, listados y otros documentos sobre el registro de información en el SEACE V3.0, donde se incluye guía rápida para el uso del registro del Expediente Técnico de Obra;

Que, mediante Reporte N° 314-2019/GRJ/ORAF, de fecha 13 de agosto de 2019, la Abog. Mercedes Carrión Romero Directora General de Asesoría Jurídica remite el Informe Legal N° 405-2019/GRJ/ORAF-VCRC elaborado por el Abog. Víctor Christian Ríos Canchanya, al Gerente General Regional del Gobierno Regional Junín;

Que, mediante Memorando N° 741-2019/GRJ/SG, de fecha 16 de agosto de 2019, la Abog. Helen Diaz Herrera remite la Resolución Ejecutiva Regional N° 412-2019-GRJ/GR al Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para el deslinde de responsabilidades administrativas;



NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA Y/O INCURRIDA:

Que, los servidores LUIS ANGEL RUIZ ORE, MARCIAL CASTRO CALLYAHUA y DAVID MOISES LLANCO FLORES, en su condición de Miembros del Comité de Selección de la Licitación Pública Licitación Pública N° 003-2019-GRJ/CS, habrían incurrido en presuntas faltas administrativas tipificada en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, donde dice: “Son faltas de carácter disciplinario: d) La negligencia en el desempeño de sus funciones, ello porque habría omitido con sus funciones señaladas en el numeral 43.3 del Artículo 43 del Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que señala: “Los órganos a cargo de los procedimientos de selección son competentes para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación, sin que puedan alterar, cambiar o modificar la información del expediente de contratación”, con lo cual habrían transgredido lo establecido en el numeral 41.2 del Artículo 41 del Reglamento de la Ley N° 30225 que establece lo siguiente: “Tratándose de procedimientos de selección para la ejecución de obras se requiere contar adicionalmente con el expediente técnico”, y esto guarda perfecta concordancia con el numeral 1.11 del Capítulo I de la Selección Específica de las Bases Estándar de la Licitación Pública para la contratación de la ejecución de obras, regulado a través de la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, donde establece lo siguiente: “El expediente técnico de la obra en versión digital se encuentra publicado en el SEACE obligatoriamente, desde la fecha de la convocatoria del presente procedimiento de selección (...). Por tanto, existen causales suficientes para instaurar Proceso Administrativo Disciplinario a los mencionados servidores de confianza, en aplicación al inciso a) del Artículo 106 del D.S N° 040-2014-PCM;



Gobierno Regional Junín



RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD

Que, uno de los presupuestos que deben de ocurrir para determinar el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario; es la existencia de una imputación objetiva producto de la investigación preliminar, la misma que deberá estar premunida de elementos suficientes que permita presumir la existencia de una conducta activa u omisiva constitutiva de infracción sancionable;

Que, con fecha 17 de mayo de 2019 se lleva a cabo el acto de instalación de los miembros del Comité de Selección a fojas 103; así mismo en esta misma fecha los miembros del Comité de Selección acuerdan por unanimidad aprobar el proyecto de bases a fojas 144, con la misma fecha el Gerente General Regional aprueba las bases; además el Comité de Selección por unanimidad acuerda efectuar la convocatoria del procedimiento de selección para la Licitación Pública N° 003-2019-GRJ/CS, para la contratación de la ejecución de la obra: "Ampliación y mejoramiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado de la Ciudad de San Ramón", la cual se materializo mediante la publicación en el SEACE el 17 de mayo de 2019, a fojas 143, la misma que a fojas 151 se adjunta una copia de la visualización de la ficha de selección de la página del OSCE donde se acredita que ha quedado registrado la convocatoria del presente procedimiento por parte del Comité de Selección obrantes en el expediente;

Que, mediante el formulario de solicitud de emisión de pronunciamiento con tramite documentario N° 2019-15258100-HUANCAYO, recibido el 10 de julio de 2019 y subsanado el 15 de julio de 2019, la presidenta del comité de selección remitió al Órgano Supervisor de Contrataciones del Estado (OSCE) las solicitudes de elevación de cuestionamientos al Pliego Absolutorio de Consultas y Observaciones e Integración de Bases, presentadas por los participantes: CYPRONAN CONTRATISTAS GENERALES S.A.C, GADMER S.A.C , y CIUDANDES S.A.C;

Que, mediante informe IVN N° 172-2019/DGR, de fecha 02 de agosto de 2019, la Sub Dirección de Identificación de Riesgos que afectan la Competencia del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), concluye que corresponde al Titular de la Entidad declarar la nulidad del presente procedimiento de selección conforme a los alcances del artículo 44° de la Ley, de modo que aquel se retrotraiga a la etapa de convocatoria;

Que, mediante Informe Legal N° 405-2019/GRJ/ORAF-VCRC, de fecha 13 de agosto de 2019 el Abog. Víctor Christian Ríos Canchanya, concluye se declare la nulidad de oficio del procedimiento de selección denominado Licitación Pública N° 003-2019-GRJ/CS, mediante acto resolutive, debiendo retrotraerse el procedimiento de selección a la etapa de convocatoria a fin de subsanar los vicios advertidos;

Que, el numeral 46.1 del Artículo 46 del Reglamento de la Ley N° 30225, señala lo siguiente:

Artículo 46. Quórum, acuerdo y responsabilidad

46.1. El comité de selección actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad. Todos los miembros del comité de selección gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo en relación a los actos por los cuales aquellos hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante;



Gobierno Regional Junín



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

Que, en primer lugar, debe indicarse que, el Comité de Selección tenía la obligación de observar lo prescriptos en el numeral c) y d) del artículo 2° la Ley 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, sobre los Principios de “Transparencia y Publicidad”, dado que estos disponen que las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin de que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores, debiendo con ello promover la libre concurrencia y competencia efectiva, facilitando la supervisión y el control de las contrataciones, máxime si dichos principios son de aplicación transversal a toda contratación pública;

Que, al respecto, cabe señalar que, en el caso de obras, el “expediente técnico” es parte integrante de las bases, toda vez que este comprende un conjunto de documentos, los cuales permitirán a los potenciales postores estructurar adecuadamente sus ofertas y conocer con exactitud los aspectos constructivos que implicaría la contratación;

Que, en tal sentido, corresponde señalar que al no publicar el Comité de Selección el expediente técnico completo conjuntamente con la convocatoria del procedimiento de selección contraviene lo dispuesto en los Principios de “Transparencia y Publicidad”, constituyendo un vicio que distorsiona el acceso a la información relevante que los proveedores deberían utilizar para comprender todos los aspectos que engloba la contratación;



Que, de lo expuesto, se aprecia que el Comité de Selección se habría limitado a indicar que, con ocasión a la integración de las bases, se proporcionará dos (02) links para descargar el expediente técnico de obra completo, de lo cual, se desprendería que el Comité de Selección habría admitido que el expediente técnico de obra publicado en la ficha del SEACE se encuentra incompleto. Lo cual contraviene los Principios de “Transparencia y Publicidad”, así como lo establecido en las Bases Estándar objeto de la convocatoria, toda vez que mediante correo de fecha 02 de agosto de 2019, el Centro de Consultas de la Unidad de Atención al Usuario de la Oficina de Comunicaciones del OSCE, informo que sobre el procedimiento LP-SM-3-2019-GRJ7CS-1 no se han recepcionado comunicaciones sobre inconvenientes para publicar el Expediente Técnico de Obra del citado procedimiento, del Gobierno Regional Junín a través del correo de consultas@osce.gob.pe;

Que, por lo expuesto, se aprecia que el Comité de Selección no habría publicado en la ficha del SEACE al momento de la convocatoria, los documentos técnicos correspondientes al expediente técnico de obra; siendo que, recién con la integración de las Bases, procedió a brindar dos links que contendrían la información completa del expediente técnico;

Que, en este sentido, corresponde señalar que en el presente procedimiento de selección no se habría cumplido con publicar el expediente técnico de obra completo, lo cual contraviene los Principios de “Transparencia y Publicidad”, así como lo establecido en las Bases Estándar correspondiente al objeto de la convocatoria;

Que, asimismo, es preciso indicar que, con dichas omisiones se estaría imposibilitando que los participantes formulen sus consultas y/u observaciones respecto al contenido integral del expediente técnico de obra, no constituyendo así la oportunidad para subsanar deficiencias respecto a la publicación incompleta del referido documento técnico;



Gobierno Regional Junín



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

Que, por lo expuesto, la actuación del Comité de Selección ha transgredió los dispositivos legales antes mencionados; generando que el Gobierno Regional Junín mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 412-2019-GRJ/GR de fecha 14 de agosto de 2019, resuelve DECLARAR LA NULIDAD de oficio del procedimiento de selección denominado Licitación Pública N° 003-2019-GRJ/CS, para la contratación de la ejecución de la obra: "Ampliación y mejoramiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado de la Ciudad de San Ramón";

Que, de lo anterior expuesto y los medios probatorios que obran en el expediente, se concluye que el Comité de Selección de la Licitación Pública N° 003-2019-GRJ/CS, integrado por: LUIS ANGEL RUIZ ORE - Presidente del Comité de Selección, MARCIAL CASTRO CALLYAHUA – Primer Miembro del Comité de Selección y DAVID MOISES LLANCO FLORES - Segundo Miembro del Comité de Selección, tenían como parte de sus funciones adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta la culminación, y una forma de efectuar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento es publicar la versión digital del expediente técnico completo en la plataforma del SEACE en caso de obras, conjuntamente con la convocatoria del procedimiento de selección ello en observancia con el numeral 41.2 del Artículo 41 del Reglamento de la Ley N° 30225, el cual guarda perfecta concordancia con el numeral 1.11 del Capítulo I de la Selección Específica de las Bases Estándar de la Licitación Pública para la contratación de la ejecución de obras, regulada a través de la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, no obstante el haber omitido en registrar en el SEACE la versión digital del referido expediente técnico completo, ha traído como consecuencia que la Entidad se vea obligado a retrotraer el procedimiento de selección de la Licitación Pública N° 003-2019-GRJ/CS – contratación para la ejecución del proyecto "Ampliación y mejoramiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado de la Ciudad de San Ramón", ello en perjuicio de la población del Distrito de San Ramón, Provincia de Chanchamayo, retrasando por esta causa, mejorar oportunamente los servicios de agua potable y alcantarillado de la citada jurisdicción. Estos hechos irregulares resquebrajan la buena imagen institucional del Gobierno Regional de Junín, quien como Institución del Estado debe ejecutar obras oportunas, en beneficio de la población, dentro del marco legal vigente;



LA POSIBLE SANCION A LA FALTA IMPUTADA:

Que, para la propuesta de la sanción a aplicarse con respecto al citado servidor, se ha tomado en cuenta los criterios y condiciones establecidos en el literal a) del artículo 87 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, las cuales se detallan a continuación:

a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.

Los investigados, en su calidad de miembros del Comité de Selección habrían omitido en cumplir diligentemente con su función señalada en el numeral 43.3 del Decreto Supremo N° 344-2018-EF, con lo cual habrían trasgredido lo establecido en el numeral 41.1 del Artículo 41 del Reglamento de la Ley N° 30225 y esto guarda perfecta concordancia con el numeral 1.11 del Capítulo I de la Sección Específica de las Bases Estándar de la licitación pública para la contratación de la ejecución de obra, regulada a través de la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, toda vez que al no publicar el expediente técnico completo conjuntamente con la



Gobierno Regional Junín



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

convocatoria del procedimiento de selección en la página del SEACE de fecha 17 de mayo de 2019; han contravenido lo dispuesto en lo regulado en la normativa descrita, dado que estos disponen que las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin de que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores, debiendo con ello promover la libre concurrencia y competencia efectiva, facilitando la supervisión y el control de las contrataciones, máxime que dicha normativa son de aplicación transversal a toda contratación pública. Estos hechos irregulares resquebrajan la buena imagen institucional del Gobierno Regional Junín, ello en perjuicio de la población del Distrito de San Ramón, Provincia de Chanchamayo, retrasando por esta causa, mejorar oportunamente los servicios de agua potable y alcantarillado de la citada jurisdicción;

c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente”;



En este extremo se tomará en cuenta el grado profesional y la especialidad que ostentaban los presuntos infractores, toda vez que en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del GRJ, Sub Gerente de Estudios del GRJ, Ingenieros Civiles de profesión con muchos años de experiencia laboral, asimismo, el Sub Director de Abastecimiento y Servicios Auxiliares del GRJ, quien es Contador Público Colegiado con muchos años de experiencia profesional, mayor eran sus obligaciones de conocer sobre los procedimientos establecidos en la Ley 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, conducta que no habrían efectuado diligentemente.;

Que, en ese sentido, en el marco del artículo 87 y 91 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se propone para la conducta infractora en que habrían incurrido los servidores **LUIS ANGEL RUIZ ORE, MARCIAL CASTRO CALLYAHUA y DAVID MOISES LLANCO FLORES** la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES.**

ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD

Que, el órgano instructor en este caso es el Director Regional de Administración y Finanzas, ello en observancia del inciso a) del numeral 93.1 del Artículo 93 Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Que, del análisis de las imputaciones realizadas, esta dependencia no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna, al no configurarse los supuestos establecidos en los artículos 96 y 108 de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, respectivamente;

Que, estando a lo recomendado por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios a través del Informe de Precalificación N° 091-2020-



Gobierno Regional Junín



Trabajando con la fuerza del pueblo!

GRJ/ORAF/ORH/STPAD y estando a lo dispuesto por este Órgano Instructor competente, y;

Que, en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DISPONER EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, a Don **LUIS ANGEL RUIZ ORE** Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras (Presidente de la Comisión de Selección), Don **MARCIAL CASTRO CALLYAHUA**, Sub Gerente de Estudios (Primer Miembro de la Comisión de Selección), y Don **DAVID MOISES LLANCO FLORES**, Sub Director de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, (Segundo Miembro de la Comisión de Selección), porque habría incurrido en presunta falta de carácter administrativo disciplinario denominado como las demás que señala la ley, el cual está tipificado en el Inc. q) del Art. 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: OTORGAR, a los servidores comprendidos en la presente Resolución, formular sus descargos por escrito dentro del plazo de cinco días hábiles de notificado con el presente acto, conforme lo establece el artículo 111 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM-Reglamento de la Ley del Servicio Civil. Asimismo, se debe precisar que la ampliación de plazo a que hace referencia el artículo 111 del cuerpo legal antes mencionado, se entenderá aprobada por igual término, a la sola presentación oportuna de la solicitud por parte del procesado.

ARTÍCULO TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO, a los interesado, por ser su derecho, quien de considerarlo necesario solicitará por escrito copias de los documentos y antecedentes que dan lugar al presente procedimiento administrativo disciplinario.

ARTÍCULO CUARTO: HACER DE CONOCIMIENTO a los señores **LUIS ÁNGEL RUIZ ORE**, **MARCIAL CASTRO CALLYAHUA** y **DAVID MOISES LLANCO FLORES**, los derechos y obligaciones en el trámite del procedimiento conforme se detalla en el artículo 96 del Reglamento General del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR, copia de la presente Resolución a los órganos internos del Gobierno Regional de Junín, a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, y a los señores **LUIS ÁNGEL RUIZ ORE**, **MARCIAL CASTRO CALLYAHUA** y **DAVID MOISES LLANCO FLORES** para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MBA/CPCC. Luis Alberto Salvatierra Rodríguez
Director Regional de Administración y Finanzas
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud para su
conocimiento y fines pertinentes

HYO. 05 NOV. 2020


Abog. Helen S. Díaz Herrera
SECRETARIA GENERAL

